Autos: Nº 10505 "GORO ROSENDO VICENTE S / PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA (DIGITAL)-

---

PARANÁ, 16 de septiembre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Vienen las presentes para el tratamiento del interlocutorio de fecha 13/04/2021 que desestimó el pedido de quiebra deducido por el propio deudor.

Para así decidir, el magistrado actuante consideró que el peticionante no había logrado acreditar el presupuesto objetivo, esto es, el estado de cesación de pagos.

2.- Tal pronunciamiento motivó la apelación del interesado, que señaló agraviarse por el yerro incurrido en la apreciación de la prueba aportada a los efectos de acreditar su confeso estado de cesación de pagos.

En concreto, señaló como hechos significantes a tales fines: a) que ya fue condenado judicialmente al pago de una deuda, con más intereses y costas; b) que se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo incluso recurrir a nuevos créditos para pagar deudas incumplidas; c) que requirió el "stop debit bancario" (debido a que en el mes de diciembre/2020 solamente percibió "en mano" la suma de $3.800); d) que su único ingreso -y único sostén de su grupo familiar- es exiguo e insuficiente para cumplir con el pago de sus compromisos y gastos elementales de subsistencia y salud.

Y a mayor abundamiento, describió detalladamente su precaria situación económica enmarcándola en el contexto macroeconómico general -con los datos oficiales- resaltando las serias dificultades e impedimentos que le imposibilitan cumplir con sus obligaciones (citando el valor de la canasta básica, el SMVM, entre otros).

3.- Recepcionados los autos en esta Sala, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal contestando sin dictaminar bajo el entendimiento que no se dan en la especie ninguno de los dos supuestos por los que la LCQ le confiere intervención a dicho organismo.

4.- La solución de casos como el que aquí nos ocupa no resulta de fácil ni palmaria resolución, ya que existe una delgada línea en cuanto al cumplimiento de los recaudos a los fines de la procedencia o no de estos pedidos.

En este cometido cabe señalar que si bien en supuestos de quiebra voluntaria

la ley exige la concurrencia de los presupuestos concursales, a saber: la calidad de sujeto concursable, estado de cesación de pagos y los requisitos formales del art. 86 LCQ, la omisión de alguno de estos últimos no obsta a la admisión del pedido interesado (según prevé la aludida norma).

En la especie, el primero de éstos no se encuentra discutido.

Sí en cambio, la existencia del estado de cesación de pagos que es el elemento que el *a quo* considera incumplido.

Creemos, al contrario de lo sostenido por aquel, que de las constancias de la causa se percibe en modo suficiente el estado crítico y falencial denunciado por el presentante, el cual interpretado de conformidad a los arts. 1,2, y 3 del CCC ameritan la admisión del recurso.

Asimismo, el presentante fue refinanciando deudas, dato revelador de que intenta cumplir con los compromisos por otros medios a su alcance.

En efecto, a la confesión de su propia insolvencia -la que fue detalladamente explicada por el presentante-, y que si bien no es válida como único elemento, se suma la existencia de un pasivo que luce significativo al confrontarlo con el activo denunciado, todo lo cual da cuenta de una crítica situación patrimonial; más aún apreciando que dicho pasivo fue contraído con cierta anterioridad a la petición de la quiebra; que su único ingreso es exiguo para afrontar tales compromisos y permitir el sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Creemos que sobre todo la sentencia condenatoria en el juicio monitorio, así como el stop debit (carta documento agregado día 24/02/2021) respecto al Nuevo Bersa así lo indican, dado que este último no supone la cancelación de la deuda sino el detenimiento momentáneo de los descuentos. A su vez el total de deuda denunciado confrontado con los magros ingresos del peticionante dan por resultado una situación financiera sumamente compleja frente a su derecho humano a la subsistencia.

La especie debe enmarcarse en el mandato constitucional de proteger a los consumidores (art. 42, CN) que impone la necesidad de analizar el requisito objetivo de la "cesación de pagos" en clave consumeril, pues no se trata de un deudor común, sino de uno especialmente protegido en razón de su vulnerabilidad; máxime si el pequeño concurso es -hasta ahora- la única herramienta legal que tiene a su alcance para superar la situación de crisis generada por el consumo y no se avisora en el caso concreto ninguna situación de abuso y/o fraude a los

acreedores que impida el acceso a su propia quiebra (cfr. en este sentido, esta misma Cámara, Sala I, "Cabral, Jésica Inés s/Pedido de quiebra por deudor", Nº 11321, 16/12/2019; y esta Sala III in re "Fanchinelli Graciela Noemi s/ pedido de quiebra promovido por deudor" Nº 10170 del 01/12/020).

Pero además se trata de una persona de 72 años -jubilado- y por tanto, debe ser considerada en realidad persona hipervulnerable, tutelada por la Convención de Derechos de Adultos Mayores la Ley 27.360, por la que nuestro Estado nacional se compromete internacionalmente a garantizar el derecho a vivir dignamente a las personas definidas como vulnerables conforme a la misma.

Por lo demás la solución se condice con el criterio sostenido por esta Sala in re "Vera Mántaras María Elena s/ pedido de quiebra promovido por deudor, Nº 8073 30 de marzo de 2015 y otros.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde hacer lugar al recurso articulado y remitir las actuaciones para que en la instancia de grado se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado, por ser ello lo justo.

Por ello;

SE RESUELVE:

Revocar la resolución de fecha 13/04/2021, disponiéndose que en la instancia anterior se emita el auto de quiebra respectivo.

La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General Nº 11/20 del 23-06-20, Punto 4º)-.

Regístrese y, en estado, bajen.

Firmado digitalmente por: ***Virgilio Alejandro Galanti***
Firmado digitalmente por: ***Andrés Manuel Marfil***